



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/222/2015-P

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/222/2015-P.

DENUNCIANTE: LICENCIADA JAZMÍN ANGELINA GARCÍA VEGA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

DENUNCIADOS: ABIGAIL ARREDONDO RAMOS, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL IV, POSTULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/222/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través su representación ante el Consejo General, en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de ese partido político.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

G L O S A R I O:

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto: Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Consejo General: Consejo General del Instituto.

Secretaría: Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Unidad Técnica: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Querétaro.

1



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/222/2015-P

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reglamento: Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Denuncia

1. Presentación. El treinta de abril de dos mil quince, se recibió escrito en la Unidad Técnica, a través del cual la licenciada Jazmín Angelina García Vega, representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de: **a)** Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y **b)** Partido Revolucionario Institucional.

2. Medios probatorios. Del escrito de denuncia se desprende que la parte denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes: **a)** Técnica, consistente en un disco compacto con la leyenda "SONY CD-R, 700 MB"; **b)** Informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro; **c)** Presuncional legal y humana y **d)** Instrumental de actuaciones.

3. Recepción de denuncia y reserva. El dos de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Tuvo por recibido el escrito de denuncia presentado por la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, así como sus anexos; **b)** Reservó resolver sobre la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas hasta la audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción III del Reglamento; **c)** Ordenó requerir mediante oficio al Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, rendir ante este Instituto la información que mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, le fuera solicitada por la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General; **d)** Reservó ordenar el emplazamiento correspondiente, así como señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, hasta en tanto la Unidad Técnica contara con el informe de referencia; y **e)** Reservó proveer sobre el cierre de instrucción, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción VI, 20, 21, 25 y 31 del Reglamento.



4. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha siete de mayo del año en curso, se recibió en la Unidad Técnica el oficio número C.G. 047/2015, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, mediante el cual, en cumplimiento a lo solicitado en el oficio número UTCE/466/15 girado por la propia Unidad Técnica, y a la solicitud que le fuera efectuada por el partido político Movimiento Ciudadano, rinde la información solicitada.

5. Se ordena inicio de procedimiento especial sancionador y emplazamiento.

El ocho de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual: **a)** Se tuvo por recibido el informe rendido por el Coordinador General la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, mismo que le fuera requerido mediante acuerdo de dos de mayo del año en curso; **b)** Admitió la denuncia interpuesta por la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos de difusión y entrega de propaganda electoral en un bien del dominio del poder público y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa "*in vigilando*"; **c)** Ordenó emplazar a los denunciados, a fin de que se les corriera traslado con la denuncia interpuesta y sus anexos, así como con copia del oficio C.G. 047/2015, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro; y **d)** Citó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

II. Emplazamiento y notificación. El nueve de mayo de dos mil quince, se notificó a los denunciados en términos de los acuerdos dictados en dos y ocho de mayo del año en curso, y se les informó sobre la admisión de la denuncia interpuesta; de igual manera, se citó a la denunciante y a los denunciados para que por conducto de su representación, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos que ordena celebrar el Reglamento.

III. Audiencia de pruebas y alegatos

1. Representación de las partes. El quince de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual estuvieron presentes, en representación de la candidata Abigail Arredondo Ramos, el Licenciado Yatzel Beltrán Nájera y del Partido Revolucionario Institucional, el Licenciado Gonzalo Martínez García, representante de dicho partido político ante el Consejo General, quienes presentaron los documentos respectivos a fin de acreditar el carácter con el que se ostentaron.

Asimismo, compareció la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, licenciada Jazmín Angelina García Vega, como parte denunciante.



2. Resumen de los hechos de denuncia y su contestación. En la audiencia de pruebas y alegatos, con fundamento en los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracciones II y III del Reglamento, la denunciante realizó un resumen de los hechos que motivaron su denuncia; asimismo, la candidata denunciada, Abigail Arredondo Ramos, presentó por escrito la contestación sobre los hechos imputados y realizó diversas manifestaciones; en tanto que el representante del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a la denuncia de manera verbal, realizando de igual manera, las manifestaciones que consideró pertinentes.

3. Ofrecimiento de pruebas. Ambos denunciados, por conducto de su representación, ofrecieron como medios probatorios: **a)** Instrumental de actuaciones y **b)** Presuncional legal y humana.

4. Admisión y desahogo de pruebas. En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron y desahogaron los medios probatorios aportados por las partes conforme a derecho, acorde con lo dispuesto por los artículos 256, párrafo tercero de la Ley Electoral y 24, fracción III del Reglamento.

5. Alegatos. En la audiencia de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 24, fracción IV del Reglamento, las partes realizaron las manifestaciones que consideraron pertinentes; las cuales quedaron asentadas en el acta correspondiente.

IV. Vista a las partes

1. Emisión de acuerdo. El quince de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo mediante el cual ordenó poner el expediente a la vista de las partes, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

2. Notificación. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el quince de mayo de dos mil quince.

3. Cumplimiento a la vista. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil quince, se tuvieron por presentados los alegatos correspondientes a la parte denunciante, y a la candidata a diputada local denunciada, Abigail Arredondo Ramos.

V. Estado de resolución. El diecinueve de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica emitió acuerdo por medio del cual ordenó poner los autos en estado de resolución, dándose cuenta de que el Partido Revolucionario Institucional no rindió los alegatos correspondientes con relación a la vista otorgada.



VI. Elaboración del proyecto de resolución. El veintitrés de mayo dos mil quince, la Unidad Técnica por oficio UTCE/553/2015, remitió el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva, para los efectos legales conducentes.

VII. Convocatoria. El veintiséis de mayo del año en curso, se recibió en la Secretaría el oficio número P/700/15, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, mediante el cual instruyó se convocara al órgano de dirección superior del Instituto, a efecto de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer, resolver y, en su caso, imponer las sanciones respectivas en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/222/2015-P, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99 y 104 párrafo primero, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 256 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento.

SEGUNDO. Cuestión previa. Solicitud de desechamiento de la denuncia. En su contestación a la denuncia, la candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV postulada por el Partido Revolucionario Institucional, solicitó se desechara la denuncia, ya que conforme su dicho, las mismas deben ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan de manera notoria, una violación en materia de propaganda electoral o gubernamental.

También, por su parte, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó el desechamiento de la denuncia instaura en contra de su representado por considerar la misma como frívola e improcedente.

En tal virtud, este órgano colegiado realiza el siguiente pronunciamiento:

Las fracciones II y IV del artículo 16 del Reglamento, establecen que toda denuncia debe ser desechada de plano por la Unidad, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación al artículo 256 de la Ley Electoral o, cuando sea notoriamente frívola e improcedente en términos del artículo 236 Bis de la misma ley, respectivamente.

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:



I. Violen lo establecido en el sexto y séptimo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley;

III. Constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 236 bis. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Organismo Electoral.

En este sentido, la petición realizada por la candidata denunciada resulta improcedente, toda vez que del escrito de denuncia se infiere que la misma versa precisamente sobre actos que contravienen normas sobre propaganda electoral.

Respecto a la petición del Partido Revolucionario Institucional, éste señala que en la especie se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 236 bis de la Ley Electoral, en el sentido de que la denuncia presentada por la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General resulta ser frívola e improcedente por quedar evidenciados hechos falsos dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no existir medios de prueba que acrediten su veracidad.

De igual manera, este órgano electoral estima que dicho argumento debe desestimarse por las razones siguientes:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 236 bis de la Ley de Medios, una denuncia será frívola cuando las pretensiones formuladas en la misma no puedan alcanzarse por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; cuando refiera hechos que no constituyan faltas o violaciones de carácter electoral; cuando refiera hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/222/2015-P

acreditar su veracidad o cuando se funde en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que sea factible comprobar por otros medios su veracidad; esto es, la frivolidad implica que la denuncia sea totalmente intrascendente o carente de sustancia, tal y como se constata de la lectura de la Jurisprudencia 33/2002 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", la que refiere "... El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. ..."

En el caso concreto, de la lectura integral de la denuncia interpuesta por la representante del partido político Movimiento Ciudadano se advierte que la parte denunciante señala hechos específicos que pudieran entrañar faltas de carácter electoral, los cuales no pueden tenerse como falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del propio escrito de denuncia, además de que los hechos referidos no están sustentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso; amén de que la denunciante aportó incluso, los medios de convicción que consideró pertinentes.

Lo anterior, aunado a que la denuncia de referencia, cumple, como se verá en el apartado inmediato siguiente, con los requisitos que para las de su especie exige el artículo 13 del Reglamento, tal y como puede constatarse de su simple lectura. De ahí que la petición del Partido Revolucionario Institucional deba desestimarse.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En primer lugar se realizará el análisis sobre los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, al tenor de lo siguiente:

I. Requisitos de la denuncia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad para la presentación del escrito de denuncia previstos en el artículo 13 del Reglamento, toda vez que se advierte que contiene el nombre del denunciante con firma autógrafa, se señala el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como los nombres y domicilios de los denunciados; la denunciante es representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, como se desprende de los archivos que obran en la Secretaría; se realizó la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente infringidos; se aportaron los medios probatorios que se estimaron pertinentes y se presentaron las copias necesarias para correr traslado a los denunciados, y sus anexos.

Por ende, la denunciante cumplió los requisitos establecidos para la interposición de la denuncia, acorde con lo dispuesto en la normatividad electoral.

7



II. Legitimación y personalidad. Se tiene reconocida la personalidad de la licenciada Jazmín Angelina García Vega, al ostentar el carácter de representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

De igual forma, se tiene reconocida la personalidad del licenciado Yatzel Beltrán Nájera, quien compareció en representación de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el documento presentado el quince de mayo de este año, en la audiencia de pruebas y alegatos, y como se determinó en la misma.

Finalmente, se tiene reconocida la personalidad del licenciado Gonzalo Martínez García, al ostentar el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por así constar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Hechos denunciados, excepciones y defensas. De los escritos de denuncia, contestación, audiencia de pruebas y alegatos, así como de los escritos mediante los que se dio contestación a la vista formulada a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, se advierte que la denunciante y la parte denunciada realizaron diversas afirmaciones tendentes a acreditar sus aseveraciones y desvirtuar aquéllas formuladas en su contra, respectivamente, como se desprende:

I. De la parte denunciante. El partido político Movimiento Ciudadano por conducto de su representación, en esencia señaló que los motivos de inconformidad hechos valer, se hacen consistir en la presunta violación a lo establecido en los artículos 110 fracción VI y 256 fracción II, ambos de la Ley Electoral, por actos de difusión y entrega de propaganda electoral en un bien del dominio del poder público y del Partido Revolucionario Institucional, por culpa "*in vigilando*"; al señalar como hechos denunciados que:

1. El veintidós de abril del año en curso, aproximadamente a las once cincuenta horas, Abigail Arredondo Ramos, candidata a Diputada local por el distrito electoral IV, postulada Partido Revolucionario Institucional, se constituyó en las instalaciones del jardín de niños denominado "Dr. Alfredo Madrigal Llorente", ubicado en Río Yaquí, esquina Río San Lorenzo, colonia Menchaca I, en esta Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, con la finalidad de hacer proselitismo electoral en su favor y del Partido Revolucionario Institucional, aprovechando que los padres de familia esperaban la salida de sus hijos, entregando de manera personal y directa material publicitario y haciendo uso de un bien del dominio del poder público.

2. Abigail Arredondo Ramos, candidata a Diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada Partido Revolucionario Institucional, hizo uso de un bien inmueble del dominio del poder público, consistente en el jardín de niños denominado "Dr.



Alfredo Madrigal Llorente", en el que se apersonó antes de que fuera la salida oficial de los niños y niñas inscritos en dicho centro educativo preescolar, a cargo de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado (USEBEQ).

3. La candidata a diputada local denunciada, violó lo expuesto en el artículo 110, fracción VI de la Ley Electoral del Estado, al haber realizado actos de proselitismo electoral con padres de familia que se encontraban en el espacio público de referencia.

4. El jardín de niños denominado "Dr. Alfredo Madrigal Llorente", en el que se sucedieron los hechos, corresponde a un bien público destinado a la educación, por lo cual se tiene restringido por mandato legal hacer propaganda electoral; precisando que estos bienes públicos forman parte del equipamiento urbano, ya que se trata de un servicio que proporciona el Estado.

Asimismo, en las intervenciones efectuadas en la audiencia de pruebas y alegatos, así como en el escrito a través de la cual presentó sus alegatos en términos del artículo 25 del Reglamento, realizó aseveraciones tendentes a sustentar los hechos en que basó su denuncia.

En ese sentido, de los motivos de inconformidad aludidos por la denunciante, es posible desprender elementos sobre la probable comisión de conductas realizadas por los denunciados, que pudieran constituir violación a lo dispuesto en el artículo 256 fracción II de la Ley Electoral, respecto de las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propia ley y 4 del Reglamento.

II. De la parte denunciada.

1. La candidata denunciada, Abigail Arredondo Ramos, al comparecer al presente procedimiento especial sancionador, por conducto de su representante, en esencia negó los hechos imputados y señaló que:

a) No existen pruebas suficientes, idóneas y pertinentes para acreditar que la denunciada haya violentado la normatividad electoral en razón de que en ningún momento se acredita que haya estado dentro de las instalaciones del jardín de niños denominado "Dr. Alfredo Madrigal Llorente".

b) El día de la fecha como lo muestra la denunciante, estuvo en las afueras de la entrada de la escuela mencionada; que fue invitada a ingresar al interior del inmueble por algunas de las madres de familia presentes en las afueras del mismo; que no obstante lo anterior, evitó entrar al inmueble, mencionando a una de las madres de familia "NO PUEDO ENTRAR PORQUE ESTÁ PROHIBIDO", procediendo de forma inmediata a retirarse del lugar.

c) No existen elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte de la propia denunciada.



- d) En ningún momento colgó, adhirió ni pintó propaganda electoral en la escuela citada como bien de dominio público, por lo que resultan falsas las apreciaciones que realiza la denunciante.
- e) El escrito emitido por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, sólo se ciñe en señalar que la escuela indicada como lugar de los hechos de la denuncia, es propiedad del Gobierno del Estado; sin embargo, no manifiesta cuáles son las inmediaciones ni los límites de dicha escuela, lo que por lógica resulta que la propiedad inicia a partir de la puerta de entrada misma que en ningún momento cruzó.
- f) Objeta las pruebas ofrecidas por la denunciante, en cuanto a los alcances y valor que se les pretende atribuir, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de la denunciada; amén de que de la prueba técnica no se aprecian circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que no estar concatenada con demás elementos que obren en el expediente que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan.
- g) Opone las siguientes excepciones: **a.** La consistente en el principio de que el que afirma tiene que probar; **b.** La "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", consistente en que al no existir conducta irregular de la denunciada, no se incurre en supuesto alguno que se relacione con la conducta de la denuncia y por ende, no es procedente la imposición de una pena; **c.** La "*in dubio pro reo*", en virtud de que en el presente asunto se ha incoado el procedimiento en contra de su persona por hechos que no existen, surgiendo entonces dudas bastante razonables como para absolver y **d.** El principio de presunción de inocencia.
2. El partido denunciado, al comparecer a este procedimiento especial sancionador por conducto de su representante ante el Consejo General manifestó que:
- a) La denuncia formulada es notoriamente improcedente en términos de lo prescrito por el artículo 16, fracción III del reglamento que rige el procedimiento especial sancionador y por tanto debió de ser desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en razón de que dicho dispositivo exige no sólo la relación de hechos, sino también la aportación de pruebas que justifiquen el dicho del denunciante.
- b) Toda vez que la denuncia no fue desechada de plano en su oportunidad, peticiona expresamente establecer el sobreseimiento de la misma por ser notoriamente frívola e improcedente, porque no existen razones para entrar en el fondo de lo planteado dada la ausencia, así sea indiciaria, de medios de prueba.
- c) En relación a los hechos, expresa que la denuncia es notoriamente oscura e irregular en la medida en que la conducta atribuida a la denunciada se hace



consistir en actos de proselitismo electoral, pero el partido denunciante omite decir en qué consisten o consistieron esos supuestos actos de proselitismo electoral, con lo cual deja totalmente indefensa a la denunciada y a su representado para poder producir válidamente una contestación.

- d) Es falso el hecho sexto considerando que no se ha dejado de cumplir con el deber de vigilar la conducta y actuación de sus candidatos, sucediendo que en el caso concreto la actuación de la candidata es total y absolutamente apegada a derecho.
- e) Se objetan los videos que constan agregados en el CD; el primero, por no contener fecha y hora ni evidenciar nada en torno a los hechos denunciados; y el segundo, porque no contiene lugar ni fecha, por lo cual es imposible determinar con vista en el mismo de qué lugar fue obtenido, en qué hora y en qué fecha, por lo cual es imposible determinar con vista en el mismo, de qué lugar fue obtenido, en qué hora y en qué fecha; amén de ser contrario a lo denunciado por el partido político, porque en la denuncia, en los hechos uno y dos se hace referencia a que estos ocurrieron antes de la salida de los menores del jardín de niños, pero lo que se observa en el video es solamente que varias personas no están saliendo sino ingresando; además, ese video sólo logra demostrar que varias personas ingresan a un lugar, pero no se logra identificar quienes son las personas que están en el exterior pues no debe de pasarse de vista que el video se toma por la espalda de las personas que se observan ingresando al lugar.
- f) Para efectos de que la prueba técnica de referencia no sea admitida, manifiesta a esta Autoridad que, como consta en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la oferente no puso a disposición los medios para el desahogo y por tanto la probanza no podrá ser desahogada pues ello implicaría subsanar y suplir la omisión de la parte denunciante, por razón de que existe disposición expresa en el Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador para efecto que se haga el anuncio y ofrecimiento de los medios para el desahogo de la probanza.
- g) Objeta el oficio número CG047/2015 de fecha seis de mayo del año en curso, por razón de que esa prueba debió haberla solicitado directamente la oferente, toda vez que no existía impedimento alguno para que así lo hiciera, sin constar en el expediente que la denunciante de forma previa hubiere solicitado directamente al servidor público la información de referencia y que ésta le hubiere sido negada, caso en el cual esta autoridad si podría hacer el requerimiento contenido en el auto de fecha dos de mayo del año en curso, perfeccionando la prueba de la parte denunciante; en el caso concreto no está acreditada la solicitud previa y por ende el requerimiento es ilegal y la prueba obtenida consecuentemente inválida, pues violenta el principio de imparcialidad.
- h) Las pruebas rendidas en autos, y de manera concreta el video cuyo contenido ha sido observado no logran demostrar ni siquiera indiciariamente los extremos de los hechos de la denuncia, pues solamente muestra un grupo de



personas que ingresan a un lugar, varias de esas personas con algunos niños, resultando que el video se toma por la espalda de las personas, lo cual no permite identificar quién o quienes se encuentran en las imágenes. Consecuentemente no logran acreditarse los extremos de la denuncia formulada, por lo que es dable establecer que en el caso concreto no existen las violaciones denunciadas, absolviendo de toda responsabilidad a los denunciados.

QUINTO. Litis. De las manifestaciones vertidas por las partes, se tiene que la controversia se centra en dilucidar si se actualiza o no la difusión y entrega de propaganda electoral en un bien del dominio del poder público por parte de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y la conducta que se indica, contraviene el artículo 110 fracción VI de la Ley Electoral.

SEXTO. Análisis de fondo. Por cuestión de método, este órgano de dirección superior a fin de analizar el fondo del asunto, abordará los hechos denunciados por apartados; en consecuencia, se indicará el marco jurídico presuntamente infringido; en un segundo momento, lo relativo a la valoración de los medios probatorios y, finalmente, si existe infracción a la normatividad electoral por parte de los denunciados. Asimismo, analizarán las manifestaciones efectuadas por las partes en sus diferentes etapas procesales, así como los alegatos vertidos tomando en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 29/2012.¹

I. Marco normativo. La denunciante en su escrito inicial consideró que las conductas imputadas a los denunciados vulneran lo dispuesto en el artículo 110 fracción VI de la Ley Electoral; dado que sostuvo la realización de actos de difusión y entrega de propaganda electoral en un bien del dominio del poder público.

En esa tesitura, conviene señalar el marco normativo a fin de determinar lo conducente.

Ley Electoral:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su

¹ Jurisprudencia cuyo rubro indica: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.".



propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

...

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley;

...

Bajo esta tesitura, al tomar en consideración el marco normativo señalado, se procede al análisis de las conductas infractoras con base en los elementos probatorios que obran en autos.

II. Valoración de medios probatorios. Conforme lo señalado en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y en términos de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010 intitulada "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", en el procedimiento especial sancionador, en principio, corresponde al denunciante demostrar con pruebas suficientes, la realización de la conducta transgresora, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.



En efecto, el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo², conforme al cual, desde la presentación de la denuncia, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar los medios de prueba que sustenten su dicho, o bien, el deber de identificar aquéllos que la autoridad habrá de requerir en caso de que no haya tenido posibilidad de recabarlos.

Ahora bien, en términos del artículo 22, en relación con el 13, fracción VI del Reglamento, con las excepciones que el mismo refiere, los únicos medios de prueba admisibles en este procedimiento especial, son la documental, ya sea pública o privada, y la técnica.

En tal virtud, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponde, este órgano de dirección superior, se abocará al análisis de las pruebas y constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, haciendo referencia en primer término a las pruebas admitidas a la denunciante y a continuación, a las admitidas a los denunciados.

1. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante. En la audiencia de pruebas y alegatos, se admitió la prueba técnica a la parte denunciante, consistente videgrabaciones contenidas en un disco compacto, por lo que en términos del artículo 44 de la Ley de Medios, en el momento procesal oportuno, la oferente presentó como medio para llevar a cabo su desahogo, una computadora marca "Toshiba" y reproduce un video, el cual, sirve para probar indiciariamente, la existencia del lugar o espacio físico en que señala la denunciante ocurrieron hechos.

Concluida la reproducción, se observa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN
<p>Contenido visual:</p> <p>Se observa el exterior de un inmueble, con enrejado color blanco y dentro del propio inmueble, una barda con la siguiente leyenda: "Jardín de Niños "Dr. Alfredo Madrigal Llorente""; continuando la toma, de derecha a izquierda, una protección metálica en color amarillo, una estructura y una bicicleta debajo de una lona y al fondo de la misma una pared blanca.</p> <p>Asimismo, se observa un grupo de personas al exterior de un inmueble. Acto seguido, se abre una puerta y se ve a personas ingresar al interior del mismo, advirtiéndose que una persona de sexo femenino que viste una playera blanca con una leyenda a la espalda en colores rojo y negro, la cual no es totalmente legible por estar cubierta por el cabello de la persona en mención, y usa gorra en color rojo y una bolsa en color rojo colgada al hombro, no ingresa al inmueble de referencia. De la reproducción únicamente se desprende sonido ambiental.</p>

² Cfr. En la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-817/2015, sobre la cuestión de mérito estableció: "Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador, en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de la prueba, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano habrá de requerir, en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos... En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que es incorrecto el criterio... en el sentido de que las partes pueden ofrecer pruebas documentales y técnicas desde la presentación de la denuncia y su contestación, hasta la audiencia de pruebas... pues como ya se dijo, el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en materia de la carga de la prueba respecto de denunciante."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/222/2015-P

Prueba técnica que la ley otorga el carácter de indicio, en tanto no se admicule a otro medio de convicción que permita su perfeccionamiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 fracción II de la multicitada Ley de Medios y las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas: PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA” y “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Medios, se tuvo por admitida a la denunciante la documental pública, consistente en el oficio C.G. 047/2015 de fecha seis de mayo del año en curso, emitido por el Coordinador General de la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro; documental que si bien es cierto fue objetada en la audiencia de pruebas y alegatos por ambos denunciados, en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución, también lo es que no obra dentro de los presentes autos, medio de convicción idóneo aportado de su parte, que desvirtúe la autenticidad o veracidad de los hechos que la misma refiere.

A mayor abundamiento, es preciso recalcar que dicha probanza fue solicitada por la representante propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, a la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro, previo a la presentación de la denuncia que nos ocupa, como se desprende del acuse que en original se acompañó a la misma y que desde luego, obra en autos.

En consecuencia, desde este momento, en términos de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley de Medios, a la documental pública indicada en el párrafo inmediato que antecede, se le otorga valor probatorio pleno, y sirve para tener por acreditado que:

- a) El inmueble que ocupa el Jardín de Niños “Dr. Alfredo Madrigal Llorente”, clave 22DJN0045O, con domicilio en Río San Lorenzo esquina Río Yaqui S/N, colonia Menchaca I, municipio de Querétaro, Querétaro, es propiedad del Gobierno del Estado de Querétaro.
- b) En el Jardín de Niños “Dr. Alfredo Madrigal Llorente”, se imparte educación básica de nivel preescolar a cargo del Estado.
- c) De conformidad con el artículo 3, fracción I de su Decreto de Creación, la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), dentro de sus atribuciones se encuentra la administración de los planteles y establecimientos públicos educativos de educación básica; el Jardín de Niños “Dr. Alfredo Madrigal Llorente”, forma parte de los planteles administrados por esa Institución.



Por último, en términos de lo expuesto en el numeral 46 de la citada Ley de Medios de Impugnación, se admitieron a la denunciante como medios de prueba, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

2. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciada. En la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente al procedimiento especial sancionador que nos ocupa, la parte denunciada ofreció y se le tuvieron por admitidas, las pruebas presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones, mismas que en términos del artículo 46 de la Ley de Medios, basta que el oferente invoque el hecho probado del que deriven, para que se hagan valer.

III. De la inexistencia de la infracción a la normatividad electoral. La denunciante refiere que la candidata denunciada realizó actos de difusión y entrega de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 110 fracción VI de la Ley Electoral.

En dicha tesitura, a fin de determinar si la conducta que la denunciante imputa a la candidata a diputada local por el Partido Revolucionario Institucional, Abigail Arredondo Ramos, transgrede la Ley Electoral, procederemos a su análisis:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes:

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley;

...

Quienes desacaten las disposiciones del presente artículo, quedarán sujetos al régimen sancionador electoral previsto en esta Ley, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 110. En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los candidatos independientes, los partidos políticos y las coaliciones se sujetarán a las siguientes reglas:

...

VI. No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público, excepto en aquellos concedidos a los partidos políticos o coaliciones para la



realización de actividades relacionadas con sus fines, siguiendo las reglas que para tal efecto se establecen en esta Ley;

...

Artículo 256. Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en esta Ley;

De la normatividad invocada, por una parte se desprenden los elementos que pueden constituir o ser considerados como propaganda electoral; los sujetos de derecho electoral que la llevan a cabo con la finalidad de obtener el voto; las reglas para su fijación, colocación y retiro, precisando que la misma no puede colgarse, adherirse ni pintarse en las zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. Tampoco puede hacerse en los bienes del dominio del poder público, con las excepciones que al efecto refiere y fija condiciones o limitantes a que la misma debe sujetarse.

Y por otra, faculta al Consejo General para ordenar el retiro o suspensión de la que contravenga dichas limitantes y ordena a los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y la propia Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, para tener por acreditada la violación a la norma electoral, en primer lugar se debe probar la realización de la conducta infractora, es decir, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, la situación antijurídica electoral.

Posteriormente, deberá verificarse que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; en otras palabras, que la conducta sea atribuible a un sujeto en particular, concretamente, un candidato independiente, partido político, coalición o candidato.

En este orden de ideas, tenemos que la denunciante ofertó como medios para acreditar su dicho, la prueba técnica, de cuya reproducción, se observa un inmueble con enrejado color blanco y dentro del propio inmueble, una barda con la siguiente leyenda: "Jardín de Niños "Dr. Alfredo Madrigal Llorente"", así como a un grupo de personas, fuera o al exterior de un inmueble. Acto seguido, se abre una puerta y se ve a personas ingresar al interior del mismo, advirtiéndose que una persona de sexo femenino que viste una playera blanca con una leyenda a la espalda en colores rojo y negro, la cual no es totalmente legible por estar cubierta por el cabello de la persona en mención, que usa gorra en color rojo y una bolsa en color rojo colgada al hombro, no ingresa al inmueble de referencia;



empero, no se advierte la ejecución de conducta alguna que implique transgresión a la normatividad sujeta a análisis, toda vez que no se observa que en el inmueble en el que señala sucedieron los hechos, se haya colgado, adherido o pintado propaganda electoral alguna, así como tampoco se percibe la realización de proselitismo o distribución propaganda electoral y mucho menos, que dicha actividad sea llevada a cabo por parte de la candidata denunciada.

Ciertamente, la candidata denunciada, en su contestación, acepta expresamente que el día de la fecha señalada por la denunciante, estuvo en las afueras de la entrada de la escuela mencionada; pero tal afirmación sólo sirve para comprobar la presencia de la candidata denunciada en el jardín de niños "Dr. Alfredo Madrigal Llorente" el veintidós de abril del año en curso, fecha en que la denunciante señala sucedieron los hechos, esto es, dentro de la etapa de campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2014-2015, mas no así, la ejecución de las conductas que el artículo 110 fracción VI de la Ley Electoral señala como prohibidas.

Por último, y considerando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar constituyen elementos imprescindibles para determinar la veracidad de los hechos, y en caso de acreditación de estos, también constituyen premisas para comprobar la comisión de la infracción denunciada, es importante destacar que con la reproducción de la probanza técnica en cuestión, la denunciante no logra acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizó la conducta ilícita imputada a la candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, pues en ningún momento, del análisis de los medios de prueba en lo individual y en su conjunto, así como con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en así como de las afirmaciones de las partes, se advierte a persona alguna distribuyendo propaganda electoral, ni se realiza la identificación de personas; así como no se desprende la fecha en que supuestamente ocurrió el ilícito y tampoco se aportan referencias para corroborar que el domicilio en que indica sucedieron los hechos, es el mismo en el que se efectúa la videograbación de mérito, y aun más, con las constancias de autos, no se acredita la fijación, colocación, adhesión o haberse pintado propaganda electoral en bienes del dominio del poder público.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la denunciante omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se obtuvo la probanza técnica de referencia.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias 36/2014 y 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR; y "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

Respecto de la prueba documental pública que fuera admitida a la denunciante, la cual tiene valor probatorio pleno al haber sido expedida por un funcionario público con motivo y en ejercicio de sus funciones, no acredita la violación a la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/222/2015-P

norma electoral en comento, toda vez que con la misma únicamente queda acreditado que el inmueble que ocupa el Jardín de Niños "Dr. Alfredo Madrigal Llorente", clave 22DJN0045O, con domicilio en Río San Lorenzo esquina Río Yaqui S/N, colonia Menchaca I, municipio de Querétaro, Querétaro, es propiedad del Gobierno del Estado de Querétaro; que en dicho jardín de niños se imparte educación básica de nivel preescolar a cargo del Estado, así como también el mismo que forma parte de los planteles administrados por la Unidad de Servicios para la Educación Básica en el Estado de Querétaro (USEBEQ), mas no que la candidata denunciada llevó a cabo distribución de propaganda electoral dentro de sus instalaciones.

De lo anterior, resulta que la parte denunciante no logró acreditar en autos la realización de la conducta infractora y por ende, los hechos consignados en su escrito de denuncia interpuesta en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y por ende, tampoco se acredita la infracción imputada al Partido Revolucionario Institucional, respecto a que incumplió con su obligaciones consignadas en los artículos 25 párrafo primero inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 32, fracción I de la Ley Electoral, en el sentido de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos políticos; en tal virtud, se hace innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas hechas por la parte denunciada.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 104, párrafo primero inciso r) y 249 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 XXXIV, 107, 110 fracción VI, 256 fracción II de la Ley Electoral; 47, 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 33 y 34 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/222/2015-P, instaurado con motivo de la denuncia interpuesta por el partido político Movimiento Ciudadano, a través su representación ante el Consejo General, en contra de Abigail Arredondo Ramos, candidata a diputada local por el Distrito Electoral IV, postulada por el Partido Revolucionario Institucional y en contra de ese partido político, en términos del considerando primero de esta resolución; por lo tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/222/2015-P

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia del procedimiento especial sancionador en que se actúa, en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución como corresponde, en términos de la Ley de Medios.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, veintinueve de mayo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo